

DECRETO n.º 114 disponiendo el remate á favor de particulares del derecho exclusivo de destazar ganado.

El Spmo. Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando: que las rentas públicas, poco productibles á causa de la guerra anterior, no son suficientes para cubrir los gastos que indispensablemente deben hacerse en preparativos de defensa de la independencia del país, seriamente amenazada por la invasion de filibusteros que con sobrados datos y fundamentos se cree que ocurra dentro de breve tiempo: siendo las cargas indirectas las menos sensibles,

Decreta:

Art. 1.º Se rematará á favor de particulares el derecho exclusivo de destazar ganado en todos los pueblos de la República á contar desde el 1.º de octubre del presente año.

Art. 2.º Los destazadores deberán obligarse: 1.º á pagar al fisco por todo derecho, fuera de los municipales, la suma de cuatro pesos por cada res que deban destazar: 2.º á destazar un número que no baje del que se designa en la tarifa adjunta: y 3.º á vender al público carnes de buena calidad y en el peso estipulado en el remate.

Art. 3.º Los subdelegados en sus respectivas jurisdicciones practicarán los remates por medio de pregones que durarán dos días fatales al cabo de los cuales se formalizarán aquellos en el mejor postor.

Art. 4.º Las pujas solamente versarán sobre aumento del peso de carne que se ofrezca dar al público siendo la base una libra de carne fresca por cinco centavos, à excepcion del departamento de Rivas para el cual se fijan doce onzas por el mismo precio. La carne salada no deberá exceder de dos pesos arroba; entendiéndose bajo la pena de comiso la que se introduzca de la hacienda ó que no proceda de los rematarios.

Art. 5.º Los remates se harán à la vez solo por una semana, pero el rematario puede concurrir à hacer postura por las semanas siguientes. En caso de concurrencia preferirá por el tanto el que no haya tenido una semana ó haya gozado menos tiempo del privilegio exclusivo.

Art. 6.º Los receptores de alcabalas en atencion al aumento que recibe el impuesto, solo cobrarán el dos por ciento de todo el producto de este ramo.

Art. 7. ° Si los rematistas faltasen á la obligación de destazar el número de reses prefijado por tarifa, no quedan exentos de las derechos fiscales y municipales correspondientes á las reses que dejaron de matar.

Art. 8. ° Las municipalidades ó Alcaldes dictarán las medidas que sean eficaces para averiguar si los rematistas cumplen religiosamente con la obligación de dar al público el peso estipulado; y en caso contrario les exigirán una multa de diez hasta veinticinco pesos á favor del fondo municipal respectivo. A este fin los Subdelegados pondrán en conocimiento de cada municipalidad las condiciones de los remates.

Art. 9. ° En los departamentos de Matagalpa y Nueva-Segovia los Subdelegados fijarán las tarifas del número de reses que debe destazarse en aquellos pueblos.

Art. 10. Cuando los rematarios destacen mas del número que prefija la tarifa, solo pagarán dos pesos por cada res de las excedentes.

Art. 11. En los pueblos pequeños en que no se acostumbra diariamente matar, se pagará el mismo derecho de cuatro pesos cada vez que se haga con objeto de vender al vecindario.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en Managua, á 7 de setiembre de 1857.

TARIFA.

De las reses que deben destazarse cada día en los pueblos de la República según el decreto de esta fecha.

DEPARTAMENTO ORIENTAL.

En Granada	3		En Masatepe.	3
En Diriomo.	2		En Nindirí.	2
En Diria.	2		En San Marcos.	1
En Niquinohomo.	1		En Managua.	5
En Diriamba.	1		En Acoyapa y sus	
En Jinotepe.	3		anexos.	1
En Santa Teresa.	1		En Juigalpa.	1
En Nandaime.	2		En Boaco.	1
En Santa Catarina.	1		En Teustepe.	1
En San Fernando.	8		En Camoapa.	1

DEPARTAMENTO MERIDIONAL.

En Rivas.	5		En el Obrage.	1
En San Jorge.	2		En el Rosario.	1
En Buenos-Aires.	1		En S. Juan del Sur.	1
En Potosí.	2		En la Virgen	1

DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

En León.	10		En el Realejo cada	
En Pueblo-Nuevo.	1		dos días.	1
En Nagarote.	1		En Posoltega cada	
En Telica.	1		dos días.	1
En Chinandega.	6		En el Sauce.	1
En el Viejo.	3		En Villa-Nueva	1
En Chichigalpa.	1		En Somotillo.	1

Managua, setiembre 7 de 1857.—Máximo Jerez.—Tomas Martínez.